PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0488
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0677961)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), debidamente representada por su administrador-gerente [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos a la Dra. [redacted] y al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00596, dictada en fecha 13 de agosto de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0488
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0677961)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

> ***Primero:*** *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora AYDA ALCÁNTARA ZABALA en perjuicio de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, SA., por bien fundado;* ***Segundo:*** *REVOCA la Sentencia 038-2024-SSEN-00012 de fecha 12 de enero de 2024, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* ***Tercero:*** *ACOGE la demanda inicial y CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, SA., pagar a la señora AYDA ALCÁNTARA ZABALA la suma de tres millones novecientos cuarenta y cinco mil cincuenta y un pesos con 78/100 (RD$3,945,051.78) con un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia a título de indemnización complementaria, por el perjuicio sufrido a causa de un incendio;* ***Cuarto:*** *CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la doctora* [redacted] *y al licenciado* [redacted]*, abogados que afirman estarlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de noviembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 755/2024, de fecha 5 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de noviembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de diciembre de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados núm. 656/2024, de fecha 11 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de diciembre de 2024.

SCJ-PS-25-0488
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0677961)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** que la actual parte recurrida demandó a la recurrente en reparación de los daños y perjuicios por haberse incendiado su vivienda el 25 de diciembre de 2021; **b)** la referida demanda fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según la sentencia núm. 038-2024-SSEN-00013, de fecha 12 de enero de 2024; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la hoy recurrida, recurso que fue acogido, revocada la sentencia impugnada y condenó a la recurrente al pago de la suma de RD$3,945,051.78, con un interés mensual de 1.5% a partir de la notificación de la sentencia; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-0488
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0677961)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por violación al artículo 14 de Ley núm. 2-23, al interponerse fuera del plazo previsto.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa al tenor del acto núm. 656/2024, de fecha 11 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo para la interposición del recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia es de veinte (20) días hábiles, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada.

5) En virtud del párrafo I de dicho artículo, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema

SCJ-PS-25-0488
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0677961)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

Corte de Justicia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … *se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia* (…) *las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día*…. De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) En principio, la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo, con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

7) En ese orden de ideas, el análisis del acto núm. 455/2024 de fecha 2 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, pone de relieve que la actual recurrida, [redacted], notificó a la entidad recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., la sentencia impugnada conforme

SCJ-PS-25-0488
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0677961)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la [redacted], donde fue recibido por [redacted], quien se identificó como abogada. Asimismo, este plenario verifica que la dirección que consta en el traslado del ministerial actuante corresponde al domicilio que figura en el fallo impugnado con relación a la hoy recurrente. Por consiguiente, esta actuación procesal ha de tenerse como una actuación que cumple con las reglas propias del debido proceso de notificación, según lo reglamenta el mandato del artículo 69 de la Constitución, por lo que se valora como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

8) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 2 de septiembre de 2024, el plazo de veinte (20) días hábiles y francos para la interposición del presente recurso –excluyendo el día 24 de septiembre que es no laborable por la celebración del día de Nuestra Señora de las Mercedes- vencía el martes 2 de octubre de 2024. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de noviembre de 2024, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente, no aplicando el aumento debido a la distancia al notificarse la sentencia impugnada en el Distrito Nacional. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, tal y como lo ha solicitado la parte

recurrida, lo que impide valorar el fondo del asunto, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en virtud de haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 14, 22, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2 de 2023 sobre Recurso de Casación, 44 de la Ley núm. 834 de 1978, 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00596, dictada en fecha 13 de agosto de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de la Dra. [redacted] y del Lcdo. [redacted],

SCJ-PS-25-0488
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0677961)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*